

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de septiembre de 2017

Señor Presidente de la  
Unidad de Información Financiera  
Dr. Mariano Federici  
Presente

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en relación al Proyecto de Reglamentación del artículo 19 punto a), de la Resolución E 30/2017 de ese organismo, recibida en consulta por la FACPCE y el CPCECABA vía email el pasado día 18 del presente, la cual tiene previsto regular la figura del "Revisor Externo Independiente" creada por la citada resolución.

En dicho marco agradecemos la convocatoria a opinar acerca de tal proyecto y celebramos la política institucional de establecer ámbitos de discusión e intercambio de opinión con los diferentes actores regulados para enriquecer las distintas normativas a ser emitidas.

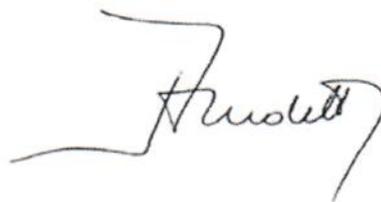
Conforme dicha convocatoria adjuntamos a la presente un anexo enunciando brevemente ciertos temas a ser considerados que entendemos son de gran relevancia no solo para enriquecer la propuesta por ustedes enviada y de esta forma lograr un mejor y más efectivo aporte de nuestra profesión al sistema integral de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo establecido en nuestro país, sino también para preservar las incumbencias profesionales establecidas por normas legales y asegurar la compatibilidad de este proyecto con otras regulaciones vigentes.

Los puntos enunciados en dicho anexo esperamos sean disparadores para poder generar un profundo intercambio de ideas y lograr entre todos, incluyendo otros reguladores de la actividad financiera como el BCRA, una normativa que cumpla con los estándares de efectividad tan buscados como así que no vulnere ciertas prerrogativas legales y reglamentarias vigentes.

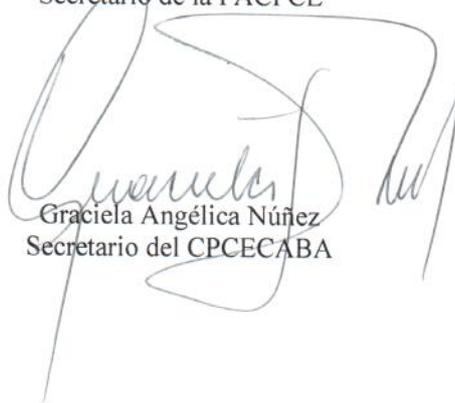
Lo saludamos con consideración.



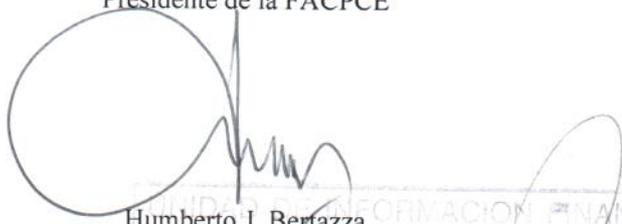
José Luis Serpa  
Secretario de la FACPCE



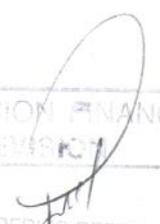
José Luis Arnoletto  
Presidente de la FACPCE



Graciela Angélica Núñez  
Secretario del CPCECABA



Humberto J. Bertazza  
Presidente del CPCECABA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO A REVISIÓN	
FIRMA:	
ACLARACION:	DANIEL FEDERICO BERTRAN DEPARTAMENTO DE ASSES DE CRÉDITOS Y RESERVA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FECHA:	26/09/17
Se lo hace saber a los efectos de que el presente es un documento CONFIDENCIAL de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley N° 25246, por lo que NO PUEDE SER DIFUNDIDO por ninguna persona o por medio alguno, sin el consentimiento expreso de la Unidad de Información Financiera.	

### **1- Incumbencia Profesional.**

Advertimos que el proyecto requiere que el informe sea emitido por un profesional independiente sin delimitar ninguna profesión o profesiones en particular.

En tal sentido cabe destacar que el alcance de las tareas realizadas establecidas en el artículo 8° del proyecto requiere de un conocimiento y especialización en la realización de relevamientos de procesos y procedimientos en materia de control interno que seguramente no cualquier profesional pueda realizar con la eficacia deseada, ya que no son materias de incumbencia específica de todas las profesiones.

Cabe destacar que las incumbencias establecidas en la Ley 20.488 para los profesionales en ciencias económicas, en particular en los artículos 13 y 14, encuadran específicamente con las tareas solicitadas. Es por ello que consideramos oportuno, tal como ya mencionamos en la nota presentada en fecha 22 de junio de 2017 por el CPCECABA, repensar la posibilidad de acotar la realización de este trabajo profesional y la emisión del informe sólo a aquellas profesiones que tengan incumbencias específicas para realizar este tipo de tareas, derivadas de la formación académica de las carreras que han estudiado

### **2- Matriculación.**

Consideramos recomendable que dentro de los requisitos exigidos en el artículo 2°, punto a), se establezca como requisito que el profesional esté matriculado en el Colegio o Consejo respectivo y, quizás, con una antigüedad mínima de una determinada cantidad de años, tal como lo han establecido otros organismos de contralor en circunstancias similares.

Consideramos que esto permitiría evitar la asimetría entre un profesional matriculado y otro que no lo está, en términos de la fiscalización de su accionar por los Comités de Ética Profesional de los consejos o colegios. Asimismo otorga cierto antecedente respecto de la experiencia en el ejercicio profesional.

La falta de dicha exigencia también puede ser un incentivo a la desmatriculación afectando así uno de los objetivos centrales de los Colegios y Consejos Profesionales, el cual, en algunos casos, ha sido parte de la facultades que el Estado le ha delegado a estos entes privados del derecho público.

### **3- Exclusión del auditor externo como revisor independiente.**

En el artículo 3 inc. b se advierte que dentro de las causales de incompatibilidad está la de ser auditor externo del sujeto obligado sobre el cual debiera realizarse la revisión independiente bajo análisis.

Presuponiendo que se pretende establecer ese criterio por entender que existe una incompatibilidad derivada de que el auditor externo no posee la independencia necesaria para actuar como revisor externo independiente, consideramos oportuno replantear este criterio. Basamos nuestra propuesta en el hecho de que las normas profesionales, en particular las Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE que regula el rol del auditor externo, y la Resolución Técnica N° 34 de la FACPCE respecto de las auditorías de entidades que hacen oferta pública de sus valores negociables, aseguran las condiciones de independencia que pareciera buscar el espíritu del proyecto, ya que establecen explícitamente los criterios para resguardar tal

condición (Punto II. A.). A más abundamiento, las propias normas del BCRA exigen criterios de independencia específicos, más allá de lo requerido por las normas profesionales, a los auditores externos de las entidades bajo su supervisión. Y en particular, la CNV, en caso de entidades financieras que también participan de la oferta pública de acciones, requiere que se apliquen las normas de independencia previstas en la RT 34. El Anexo B resume estas disposiciones.

Asimismo consideramos que el propio conocimiento de la organización sujeto de revisión por parte de dicho auditor, en particular de sus riesgos y de su sistema de control interno, representa un valor agregado y el punto de partida necesario para que la tarea asignada al revisor externo independiente cumpla con los objetivos buscados por la normativa.

#### **4- Experiencia profesional.**

En concordancia con lo planteado en el punto anterior, en el artículo 2 que trata sobre los requisitos académicos y profesionales a cumplimentar para poder desempeñarse como revisor externo independiente, se recomienda incorporar dentro del acápite b) sobre “experiencia profesional” como otro aspecto que podría ser ponderado, tener experiencia en la realización del informe a que se refiere el punto 3.47 de la Resolución FACPCE 420/11, complementaria de la Resolución UIF 65/11.

#### **5- Superposición de informes con similar objetivo.**

En línea con lo antes expuesto consideramos oportuno evaluar la compatibilidad de la tarea y el informe del Revisor Externo Independiente, con la tarea e informe profesional que es efectuado por el auditor externo en el marco de la mencionada Resolución 420/11 de la FACPCE, la cual fuera avalada por la UIF por medio de nota Nro. 1688 del 23/12/11.

Misma consideración debería tenerse respecto de otros trabajos profesionales e informes requeridos por otros organismos de contralor sobre la misma materia, tal el caso del llevado a cabo por el auditor externo por exigencia del BCRA para el caso de las entidades financieras, conforme lo exige su Texto Ordenado de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Entidades Financieras (Anexo IV, punto 4.4).

Consideramos que sería aconsejable definir una postura respecto de la coexistencia de distintos trabajos profesionales e informes sobre la misma materia, respecto de los cuáles podría acordarse de que tuvieran un alcance y objeto similar.

## Normativa profesional y regulatoria en materia de independencia del auditor externo

### I. Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE

El contador no es independiente respecto del ente cuya información es objeto del encargo o de los entes vinculados económicamente a aquél (\*) cuando:

- Estuviera en relación de dependencia con el ente.

No se considera que existe relación de dependencia cuando el contador tiene a su cargo el registro de documentación contable, la preparación de los *estados contables* y la realización de otras tareas similares remuneradas mediante honorarios, en tanto no coincidan con funciones de *dirección*, gerencia o administración del ente cuyos *estados contables* o informaciones son objeto del encargo.

- Fuera cónyuge o equivalente, o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores del ente.
- Fuera socio, asociado, director o administrador del ente.
- Tuviera intereses significativos en el ente.
- Cuando la remuneración fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea.
- Cuando la remuneración fuera pactada sobre la base del resultado del período u otra variable a que se refieren los *estados contables* u otra materia objeto del encargo.

(\*) Son entes vinculados económicamente aquellos que, a pesar de ser jurídicamente independientes, reúnen algunas de las siguientes condiciones:

- ✓ Cuando tuvieran vinculación significativa de capitales.
- ✓ Cuando tuvieran, en general, los mismos directores, socios o accionistas.
- ✓ Cuando se trate de entes que por sus especiales vínculos debieran ser considerados como una organización económica única.

Los requisitos de independencia son de aplicación tanto para el contador que emite su informe, como para todos los integrantes del equipo de trabajo que intervienen en ese encargo, ya fueran éstos profesionales en ciencias económicas, profesionales en otras disciplinas o no profesionales.

En los casos de sociedades de profesionales, las incompatibilidades determinadas anteriormente se extienden a todos los socios o asociados del contador público.

El análisis de la condición de independiente debe ser considerado conjuntamente con las disposiciones que en esta materia prescriben las normas legales y reglamentarias aplicables al tipo de encargo y el código de ética correspondiente, aplicándose en cada caso la disposición más restrictiva.

### II. Resolución Técnica N° 34 de la FACPCE

Esta norma aplica a las auditorías de las sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables (incluye a las entidades financieras) y su aplicación es requerida por las Normas de la Comisión Nacional de Valores [“NORMAS (TO 2013 y mod.)”]. A continuación incluimos una

síntesis del enfoque del marco conceptual y muchas de las prohibiciones incluidas en dicha norma.

**a) Servicios prohibidos**

- Asumir responsabilidad gerencial
- Servir como asesor jurídico
- Servicios de contabilidad
- Servicios de preparación de registros contables
- Servicios de liquidación de nómina
- Preparación de estados financieros e información contable relacionada
- Promover, negociar, o suscribir acciones del cliente
- Negociar en representación del cliente
- Seleccionar directores/funcionarios, o gerentes seniors que tengan un influencia significativa sobre los registros y estados financieros

**b) Servicios prohibidos si son significativos para los estados financieros**

- Servicios de valuación
- Asesoramiento impositivo o de gobierno corporativo que depende de un tratamiento particular contable o de presentación de estados financieros respecto del cual hay una razonable duda si es apropiado
- Actuar como defensor ante un tribunal público o corte para resolver un asunto impositivo
- Servicios de auditoría interna relacionados con el control interno sobre la información financiera, sistemas de contabilidad, o importes/exposiciones contables
- Designar/implementar sistemas de tecnología informativa sobre la información financiera
- Estimar daños u otros importes como parte de servicios de soporte en litigios
- Actuar como un defensor para resolver una disputa

**c) Intereses y relaciones prohibidos y otras restricciones**

- Intereses financieros en el cliente (por ejemplo, tenencia de acciones del ente)
- Intereses financieros en una entidad en la que el cliente tiene un interés significativo, y puede influir significativamente
- Préstamos de un cliente que es una entidad financiera que no fueron hechos bajo procedimientos, términos y condiciones normales de préstamos (en el curso ordinario de los negocios), o de un cliente que no es una entidad financiera y que son significativos
- Préstamos significativos al cliente
- Depósitos en un cliente que no son poseídos bajo términos normales (en el curso ordinario de los negocios)

- Relaciones de negocios estrechas con un cliente que es significativo o implica un interés financiero significativo
- Miembros del equipo de auditoría cuyo familiar inmediato es un director/funcionario del cliente, o un empleado en condiciones de influir significativamente en los registros contables o estados financieros
- Ex miembros del equipo de auditoría o socio que ingresan al cliente si subsisten conexiones significativas con la firma profesional
- Un socio clave de auditoría o socio a cargo de la firma que ingresa al cliente antes de un período de tiempo definido
- Un socio clave de auditoría que preste servicios por más de 7 años
- Un individuo que forma parte del equipo de auditoría si, durante el período cubierto por la auditoría, la persona era un director/funcionario del cliente, o un empleado en condiciones de influir significativamente en los registros contables o estados financieros
- Socios/empleados que actúan como un director o funcionario de un cliente
- Honorarios contingentes para un servicio de auditoría o de aseguramiento o, cuando fuera significativo para la firma, en el caso de servicios que no son de aseguramientos prestados al cliente de auditoría
- Aceptar regalos o invitaciones del cliente que no sean insignificantes e intrascendentes
- Evaluar o compensar a un socio clave de la auditoría basado en el éxito de ese socio para vender servicios que no son de aseguramiento en el cliente que el socio audita

Es importante destacar que la RT 34 establece un marco conceptual basado en un sistema de amenazas y salvaguardas. Los profesionales deberán aplicar el marco conceptual con el fin de:

- a) identificar las amenazas en relación con la independencia;
- b) evaluar la importancia de las amenazas que se han identificado, y
- c) cuando sea necesario, aplicar salvaguardas para eliminar las amenazas o reducirlas a un nivel aceptable.

Las salvaguardas son necesarias cuando el profesional determina que las amenazas superan un nivel del que un tercero, con juicio y bien informado, sopesando todos los hechos y circunstancias específicos conocidos por el profesional de la contabilidad en ese momento, probablemente concluiría que no compromete su independencia. Esta regulación incluye un extenso catálogo de circunstancias y relaciones específicas que originan o pueden originar amenazas (de diferentes modos) a la independencia de los auditores frente a las empresas a auditar. Frente a estas situaciones, se describen salvaguardas que pueden resultar adecuadas para eliminar las amenazas o reducirlas a un nivel aceptable y se identifican ciertas situaciones en las que ninguna salvaguarda puede reducir las amenazas a un nivel aceptable

### III. Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Entidades Financieras

#### **Disposiciones Generales sobre auditorías externas en materia de independencia.**

Podrán prestar tales servicios a nombre propio o a través de estudios profesionales, los Contadores Públicos Nacionales que:

- No sean socios o accionistas, directores o administradores de la entidad, o de personas o empresas económicamente vinculadas a ella.

- No se desempeñen en relación de dependencia en la entidad o en empresas económicamente vinculadas a ella.
- No se encuentren alcanzados por alguna de las inhabilidades previstas en el Art. 10 de la Ley 21.526 para los síndicos.
- Tengan la independencia requerida por las normas de auditoría vigentes reconocidas o establecidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción donde actúe.

Entre otros, se considera que no se cumple este recaudo cuando el profesional o alguno de sus socios, en el caso de actuar en estudio de contadores, dispongan de facilidades crediticias de cualquier naturaleza otorgadas por las entidades que auditen.